



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500115301



20175500115301

Bogotá, 14/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**BTRANS LTDA**  
CALLE 80A No. 32 EE - 72  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **2886 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2886 DE 14 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 09 de abril de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 366828 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9, asociado al vehículo identificado con placas No. YHK-246

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 03860 del 28 de enero de 2016, acto administrativo el cual fue notificado electrónicamente el 04 de febrero de 2016

Por intermedio de su Representante legal , la empresa presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016560011091-2 de fecha 12 de febrero de 2016

Con resolución No. 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 09 de diciembre de 2016.

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-104950-2 de fecha 12 de diciembre de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 por intermedio de su Representante legal presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA identificada con Nit No900119656 - 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señor Superintendente, como lo manifesté en el escrito de descargos, y usted debería saberlo, la responsabilidad de una empresa frente a una operación de transporte de carga, está supeditada a la expedición del respectivo "manifiesto de carga", por lo cual, NO ES EL INFORME DEL POLICIA, sino el manifiesto de carga, el documento que de manera suficiente, pertinente y útil, permite advertir o atribuir responsabilidad alguna a una empresa determinada en dicha operación, de lo contrario, se estaría pretermitiendo normas imperativas dispuestas en los decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 y 2228 de 2013, además del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

Se equivoca su entidad al considerar que el informe que diligencia el policía de carreteras, es prueba suficiente para atribuir responsabilidad a una empresa, si así fuere, no era necesario aperturar una investigación, porque finalmente diga lo que digan los investigados en sus escritos de defensa, usted los terminará sancionando, como en efecto ocurre, toda vez que el traslado del informe se ha convertido para usted en un formalismo para aducir que ha respetado el debido proceso, lo cual es falso.

2. Y al respecto vale la pena significar que no existe un manifiesto e carga expedido por mi representada que dé cuenta de que dicho transporte fuera realizado por ella, tampoco existe el supuesto contrato de transporte y mucho menos mi representada aportó un manifiesto de carga, ello es mezquino y temerario y por tal razón solicitaré que se aperture investigación penal y disciplinaria en su contra.

3. Violación al Debido proceso - Principio de presunción de inocencia: Es importante recalcar que toda persona se presume inocente mientras no se haya demostrado lo contrario, (le tal suerte que la carga de la prueba en el marco del derecho sancionatorio yace en el Estado, por lo cual, no son los administrados los que deben probar su inocencia, toda vez que ella se presume, sino la administración la responsable de probar su culpabilidad de manera diáfana, y en caso contrario, frente a las dudas que se puedan presentar, deberán resolverse a favor del investigado.

4. Respecto de la calibración de la Báscula  
Indistintamente de que estuviere o no calibrada la báscula, mi representada no está llamada a responder por los cargos en virtud a que como se expuso, no ejecutó la operación de transporte objeto de investigación. Sin embargo, vale la pena señalar, que usted debería "investigar", de manera objetiva e imparcial, por lo cual, el argumento y decisión administrativa de la misma entidad, en lo que respecta a la circular 0021 del 22 de enero de 2016, no es respetuosa del debido proceso, y evidencia aún más la parcialidad de sus investigaciones, en procura de sancionar y recaudar, evidencia que a usted no le interesa conocer la verdad, a usted no le interesa investigar.

5. Violación del debido proceso — Derecho de defensa y contradicción  
La Superintendencia sin ninguna justificación y prueba aduce que mi representada presentó escrito de descargos extemporáneamente, lo cual es falso, pero más allá de ello, la entidad transgredió el debido proceso al conceder un término de diez (10) días para presentar descargos administrativos, cuando en virtud a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el tiempo mínimo que se debió permitir para ello era de quince días.

6. En cuanto a la graduación de la sanción: De otra parte y en cuanto al Informe de Infracciones la Transporte, reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, en el que de igual forma únicamente su intención fue la de codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, que fue objeto de suspensión y nulidad por el Consejo de Estado el pasado 22 de mayo de 2008.

Los criterios y determinación de la sanción, establecidos por el fallador arbitrariamente y no por el legislador, y que se soportan en un oficio de número 2016800006083, que se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA identificada con Nit No900119656 - 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

desconoce y que no es norma jurídica vinculante ni legítima, no están llamados a ser aplicados en caso que nos ocupa (ni en ningún otro).

7. Violación principios de seguridad jurídica, igualdad, lealtad procesal: El pasado 30 de septiembre de 2016 mediante Resolución 51838, se falló un caso exactamente igual aperturado mediante Resolución 29809 de 2015, en esa oportunidad, se reconoció el error por parte de la entidad y se exoneró de responsabilidad a mi representada, por lo cual, este fallo constituye un irrespeto a los derechos de mi representada, un irrespeto a los principios de seguridad jurídica, de lealtad procesal, de de transparencia en la función pública.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa B-TRANS LTDA identificada con Nit No900119656 - 9 en contra de la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa.

1. Este despacho aclara que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *“La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**”*. (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

2. Considera este Despacho que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte;

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

*“(…) Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

*hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)* (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2014.

3. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

4. Respecto a la calibración de las basculas es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

*basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)*"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la "falta de calibración de la bacula" en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del C.P.C. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

5. Considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

- i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*
- ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

*ii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)*"

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rijan dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

*"(...) CAPÍTULO III*

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)*"  
(negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

6. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*a) (...)*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*

*e) (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias

7. En lo pertinente principio de seguridad jurídica, es preciso, primero acertar sobre su concepto jurídico y su dimensión en el ordenamiento jurídico; tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

*"(...) La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretudo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...)”<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo anterior; es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas las garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 366828 actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra establecida en la ley 336 de 1996; artículo 46 artículo d); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 3366 de 2003; artículo 51.

Además, como se ha establecido anteriormente, dentro de la investigación se ha dejado claro el por qué se endilgó responsabilidad en contra de la vigilada; dentro del caso en concreto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 063429 de fecha 22 de noviembre de 2016  
Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 063429 de fecha 22 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 – 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 71362856 y Tarjeta Profesional No. 188657 para actuar como apoderado de la empresa TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S. A .S TRANSCHEM S.A.S NIT 800071488 – 6 en la presente investigación administrativa.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP VLADIMIRO NARANJO, SENTENCIA T 284 DE 1994, EXPEDIENTE Expediente T-31499

**RESOLUCIÓN No. DEL**

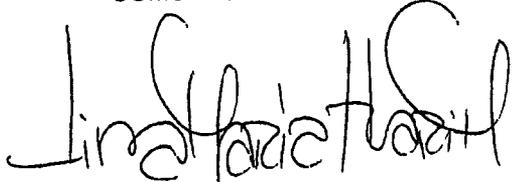
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 - 9 contra la Resolución No 070542 de fecha 06 de diciembre de 2016

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa B-TRANS LTDA Identificada con Nit No900119656 - 9 en su domicilio principal Calle 80 A 32 EE 72 MEDELLIN / ANTIOQUIA y/o su apoderado de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Diana Mejía

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 366828 TRANS LTDA.doc

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>B-TRANS LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0037204003
Identificación	NIT 900119656 - 9
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	20061120
Fecha de Vigencia	20261012
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 1604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA  
\* -

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 80 A 32 EE 72
Teléfono Comercial	0000000000000000004126199
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 80 A 32 EE 72
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		BTRANS BUCARAMANGA GIRON	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		B-TRANS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500115301



20175500115301

Bogotá, 14/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**BTRANS LTDA**  
CALLE 80A No. 32 EE - 72  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **2886 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Min. Transporte Lic.ue cargo  
del 20/05/2011

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 960 062917-9  
DG 25 0 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN713420031C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
STRANS LTDA

Dirección: CALLE 80A No. 3:

Ciudad: MEDELLÍN\_ANTIOC

Departamento: ANTIIOQUI

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
17/02/2017 14:07:05

Min. Transporte Lic.ue cargo  
del 20/05/2011

\*\*\*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)